



Consejo General de Colegios
Oficiales de Médicos de España

RENOVACIÓN
DE LOS
ESTATUTOS
GENERALES
DE LA
O.M.C.

Asamblea General 3/4 Julio 2015

CONSEJO GENERAL DE
COLEGIOS OFICIALES DE
MÉDICOS

TÍTULO I. Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Naturaleza jurídica de la Organización Médica Colegial

Artículo 1. Naturaleza jurídica de la Organización Médica Colegial, representación y obligatoriedad

1. La Organización Médica Colegial se integra por los Colegios Provinciales Oficiales de Médicos, los Consejos Autonómicos de Colegios y por el Consejo General, que son corporaciones de derecho público, amparadas por las Leyes estatal y autonómicas de Colegios Profesionales, con estructuras democráticamente constituidas, carácter representativo y personalidad jurídica propia, independientes de la Administración del Estado, de la que no forman parte integrante, sin perjuicio de las relaciones de derecho público que con ella legalmente les corresponda.
2. El Consejo General, los Consejos Autonómicos de Colegios y los distintos Colegios Oficiales de Médicos, dentro de su propio y peculiar ámbito de actuación, gozan separada e individualmente de plena capacidad jurídica y de obrar, pudiendo adquirir a título oneroso o lucrativo, enajenar, vender, gravar, poseer y reivindicar toda clase de bienes; contraer obligaciones y, en general, ser titulares de toda clase de derechos, ejecutar o soportar cualquier acción judicial, reclamación o recurso en todas las vías y jurisdicciones, civil, penal, laboral, contencioso-administrativa y económico-administrativa e incluso los recursos extraordinarios de revisión y casación en el ámbito de su competencia.
3. La representación legal del Consejo General, de los Consejos Autonómicos de Colegios y de los Colegios, tanto en juicio como fuera de él, recaerá en sus respectivos Presidentes, quienes se hallarán legitimados para otorgar poderes generales o especiales a Procuradores, Letrados o cualquier clase de mandatarios, previo acuerdo de las Juntas Directivas.
4. Corresponde a la Organización Médica Colegial la representación institucional exclusiva de la profesión médica, la ordenación en el ámbito de su competencia de la actividad profesional de los colegiados, la defensa de sus intereses profesionales y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de los colegiados.

5. Agrupa, por tanto, obligatoriamente a todos los Médicos que, de acuerdo con las leyes vigentes, ejerzan su profesión en cualquiera de sus modalidades, bien en forma independiente o bien al servicio de la Administración Central del Estado, de las Comunidades Autónomas, Local o Institucional, o de cualesquiera otras entidades públicas o privadas, cuando el destinatario directo e inmediato de los servicios sea el propio ciudadano.
6. Voluntariamente podrán solicitar su colegiación quienes, con título profesional médico, no ejerzan la profesión.
7. La Organización Médica Colegial adoptará el emblema que resulte del estudio heráldico correspondiente.

CAPÍTULO II

Relaciones con la Administración del Estado

Artículo 2. Relaciones con la Administración del Estado

1. La Organización Médica Colegial se relacionará con la Administración del Estado, a través del Ministerio de Sanidad y Política Social.
2. La Organización Médica Colegial, a través de su Consejo General, informará perceptivamente los proyectos de Ley o de disposiciones de cualquier rango que se refieran a las condiciones generales de las funciones profesionales, entre las que figurarán el ámbito, los títulos oficiales requeridos, el régimen de incompatibilidades con otras profesiones y el de honorarios cuando se rijan por tarifas o aranceles. Cuando las disposiciones indicadas no alcancen ámbito estatal, el informe podrá ser emitido por los Colegios Oficiales de Médicos o por los Consejos Autonómicos de Colegios.
3. Los Presidentes y Vicepresidentes del Consejo General, los Consejos Autonómicos de Colegios y de los Colegios Oficiales de Médicos, tendrán la condición de autoridad en el ámbito corporativo y en el ejercicio de las funciones que les están encomendadas.
4. La Organización Médica Colegial, destinada a colaborar en la realización del bien común, gozará del amparo de la Ley y del reconocimiento por el Estado.
5. El Consejo General, los Consejos Autonómicos de Colegios y los Colegios Provinciales tendrán el tratamiento de ilustre, y sus Presidentes el de ilustrísimo.

CAPÍTULO III

Fines de la Organización Médica Colegial

Artículo 3. Fines de la Organización Médica Colegial

Son fines fundamentales de la Organización Médica Colegial:

1. La ordenación, en el ámbito de su competencia, del ejercicio de la profesión médica, la representación institucional exclusiva de la misma, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de los colegiados todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcional.
2. La salvaguardia y observancia de los principios deontológicos y ético-sociales de la profesión médica y de su dignidad y prestigio, a cuyo efecto le corresponde elaborar los Códigos correspondientes y la aplicación de los mismos, con la finalidad de salvaguardar la independencia e integridad de la profesión así como el secreto profesional.
3. La promoción, por todos los medios a su alcance, de la constante mejora de los niveles científico, cultural, económico y social de los colegiados, a cuyo efecto podrá organizar y mantener toda clase de instituciones culturales y sistemas de previsión y protección social.
4. La colaboración con los poderes públicos en la consecución del derecho a la protección de la salud de todos los españoles y la más eficiente, justa y equitativa regulación de la asistencia sanitaria y del ejercicio de la Medicina, así como cuantos corresponde y señalan las Leyes estatal y autonómicas de Colegios Profesionales.

CAPÍTULO IV

Ámbito y distribución territorial de la Organización Médica Colegial

Artículo 4. Competencia territorial

1. El Consejo General de Colegios de Médicos extiende su competencia a todo el territorio español, teniendo residencia obligada, con la totalidad de sus servicios, en la capital del Estado.
2. Los Consejos Autonómicos de Colegios extienden su competencia dentro de su

propio ámbito territorial.

3. Los Colegios Oficiales de Médicos tendrán jurisdicción dentro de los propios límites del territorio provincial respectivo, con sede en la capital de su provincia. Existirá también un Colegio en Ceuta y otro en Melilla, a los que será de aplicación, en su ámbito limitado al correspondiente municipio, lo que se establece en estos Estatutos para los Colegios Provinciales.
4. En el ámbito de cada Colegio Provincial podrán existir cuantas demarcaciones comarcales, con su Junta Comarcal respectiva, determinen los Estatutos particulares del propio Colegio.

CAPÍTULO V

Órganos representativos y de gobierno

Artículo 5. Órganos representativos y de gobierno

1. Los órganos representativos y de gobierno de la Organización Médica Colegial son los siguientes:
 - a) El Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos.
 - b) Los Consejos Autonómicos de Colegios de Médicos.
 - c) Los Colegios Oficiales de Médicos.
2. Las relaciones entre el Consejo General, los Consejos Autonómicos y los Colegios Provinciales se desarrollarán de conformidad con los principios de solidaridad y unidad profesional, cooperación, colaboración y coordinación.

CAPÍTULO VI

Organización y ámbito territorial

Artículo 6. Estatutos colegiales

Los Colegios elaborarán sus propios Estatutos particulares para regular su funcionamiento, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Colegios profesionales estatal y a la legislación autonómica sobre la materia y, en todo caso, con respeto a lo establecido en estos Estatutos Generales en lo relativo a las relaciones de dichos Colegios con el Consejo General. Una vez aprobados, dichos Estatutos particulares se notificarán al Consejo General.

Artículo 7. Organización de los Colegios Oficiales de Médicos

Los órganos de gobierno, unipersonales y colegiados, de los Colegios, y el procedimiento de su elección serán los que se determinen en los respectivos Estatutos colegiales, en los que se fijará su composición, funciones y régimen de convocatoria, sesiones y adopción de acuerdos, de conformidad con lo previsto en la legislación sobre Colegios profesionales estatal y autonómica, en estos Estatutos y en la legislación vigente sobre régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en lo que proceda.

Artículo 8. Ámbito territorial

1. La jurisdicción profesional y disciplinaria de cada Colegio Oficial de Médicos se extenderá a todo su ámbito territorial.
2. Los procedimientos de constitución, fusión, segregación y, en general, cualquier modificación de su ámbito territorial se registrarán por lo dispuesto en la Ley de Colegios Profesionales, en la legislación de la Comunidad Autónoma respectiva y en los propios Estatutos.

Artículo 9. Consejos Autonómicos

Con arreglo a la correspondiente legislación autonómica, cuando existan varios Colegios Oficiales en el ámbito territorial de una misma Comunidad Autónoma, podrán constituir un Consejo Autonómico, con la denominación, composición, competencias, funciones y funcionamiento que le corresponda según la legislación básica del Estado y la legislación autonómica.

En el caso de Comunidades Autónomas con un solo Colegio Oficial, éste asumirá todas las funciones que en estos Estatutos se asignan a los Consejos Autonómicos en relación con el Consejo General.

Los Estatutos de los Consejos Autonómicos deberán someterse a la normativa básica estatal y no contravenir, en sus disposiciones sobre las relaciones con el Consejo General, lo establecido en los Estatutos de este último.

Una vez aprobados los Estatutos de los Consejos Autonómicos, se notificarán por éstos al Consejo General.

Artículo 10. Defensa de las funciones colegiales

Los Colegios podrán ejercer las acciones que les asistan en Derecho frente a las actuaciones de asociaciones profesionales que supongan el ejercicio de funciones propias de la competencia colegial o su finalidad o ejercicio sea impropio o censurable bajo los principios éticos que inspiran la profesión.

Artículo 11. Secciones Colegiales

Los Colegios podrán constituir Secciones colegiales que agrupen a los colegiados que con la misma modalidad y forma de ejercicio profesional participen de una problemática común, según el régimen que establezcan sus propios Estatutos.

CAPÍTULO VII

Régimen de competencias

Artículo 12. Competencia de la Organización Médica Colegial

1. Para la consecución de sus fines, corresponde a la Organización Médica Colegial, en su ámbito territorial respectivo, el ejercicio de las funciones que les atribuye la legislación estatal y autonómica sobre colegios Profesionales y la legislación sobre el ejercicio de las profesiones sanitarias.
2. Para el cumplimiento de sus funciones los distintos órganos territoriales arbitrarán las medidas oportunas que fueren necesarias para implantar la ventanilla única, los servicios de atención a los colegiados y a los consumidores y usuarios y los Registros de Profesionales.
3. En concreto, se establecerán las medidas que sean preceptivas para crear y mantener las plataformas tecnológicas que garanticen la interoperabilidad entre los distintos sistemas colegiales y los mecanismos necesarios de coordinación y colaboración entre el Consejo General, los Consejos Autonómicos y los Colegios Provinciales.
4. Los Colegios provinciales, de conformidad con el artículo 10.4 de la Ley 25/2009 de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, facilitarán al Consejo General y a los Consejos Autonómicos de Colegios la información concerniente a las altas, bajas y cualesquiera otras modificaciones que afecten a los Registros de colegiados y de sociedades profesionales, para su conocimiento y anotación en el Registro central de médicos y de sociedades profesionales de aquéllos.

Artículo 13. Memoria anual

1. El Consejo General, los Consejos Autonómicos de Colegios y los Colegios provinciales, de conformidad con el principio de transparencia, elaborarán una Memoria anual que ha de contener, como mínimo la siguiente información:
 - a) Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y especificando las retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno en razón de su cargo.
 - b) Importe de las cuotas aplicables desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación.
 - c) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
 - d) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios o sus organizaciones representativas, así como sobre su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
 - e) Los cambios en el contenido de sus códigos deontológicos.
 - f) Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses que estatutariamente puedan establecerse.
 2. La Memoria anual deberá hacerse pública a través de la página web de cada uno de los organismos de la Organización Médica Colegial en el primer semestre de cada año.
 3. A efectos de cumplimentar la información estadística a que hace referencia el apartado 1 de forma agregada para el conjunto de la Organización Médica Colegial, los Consejos Autonómicos y los Colegios provinciales facilitarán al Consejo General la información necesaria para elaborar la Memoria anual.
-

Título II

De la colegiación

Artículo 14. Habilitación profesional

Estarán habilitados para ejercer los actos propios de la profesión de médico, en cualquiera de las modalidades o formas jurídicas públicas o privadas de relación de servicios profesionales, únicamente quienes se hallen inscritos en el Colegio Oficial de Médicos del ámbito territorial correspondiente, cumplan la legislación profesional vigente y no se encuentren suspendidos, separados o inhabilitados por resolución corporativa o judicial firme, situación que se acreditará mediante certificación profesional expedida por el órgano correspondiente.

Artículo 15. Adquisición de la condición de colegiado.

1. Quienes ostenten el título de Licenciado en Medicina y, en su caso, los títulos de Médico especialista y ostentan las condiciones señaladas estatutariamente tendrán derecho a ser admitidos en el Colegio Oficial de Médicos en cuyo ámbito territorial pretenda instalar su domicilio profesional único o principal.
2. Será requisito indispensable para el ejercicio de la profesión médica, en cualquiera de sus modalidades, tanto pública como privada, la incorporación en uno de los Colegios Oficiales de Médicos, con independencia de su ámbito territorial. La inscripción obligatoria se formalizará en el Colegio donde el Médico mantenga su domicilio profesional único o principal. Bastará la incorporación a este Colegio para ejercer la profesión en todo el territorio del Estado.
3. Por domicilio profesional principal se entenderá aquél en el que tenga una mayor dedicación el médico. Si el Médico tuviera varias consultas y no pudiera deducirse el carácter principal de alguna de ellas, deberá incorporarse al Colegio donde él considere que ejerce de forma principal.
4. A tal efecto, se considera como ejercicio profesional la prestación de servicios médicos en sus distintas modalidades, aún cuando no se practique el ejercicio privado o se carezca de instalaciones.
5. De toda inscripción, alta o baja, se dará inmediata cuenta al Consejo General.

6. Los Colegios no podrán exigir a los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación comunicación o habilitación alguna, ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.

Artículo 16. Solicitudes de Colegiación

Los Colegios establecerán en sus Estatutos propios el procedimiento para la adquisición de la cualidad de colegiado de conformidad con lo previsto en estos Estatutos y en la legislación sobre Colegios profesionales estatal y autonómica.

1. En todo caso el solicitante hará constar si se propone ejercer la profesión, lugar en el que va a hacerlo y modalidad de aquélla, aportando los títulos de Especialista oficialmente expedidos o reconocidos por el Ministerio de Universidades e Investigación si va a ejercer como Médico Especialista.
2. Los médicos de la Comunidad Económica Europea y de los países extranjeros no comunitarios sin perjuicio de lo que establezcan las disposiciones vigentes, estarán sometidos al mismo régimen de colegiación que los españoles y deberán, en su caso, aportar la preceptiva homologación o convalidación oficial de su título.
3. En el caso de desplazamiento temporal de un profesional de otro Estado miembro de la Unión Europea, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente en aplicación del Derecho comunitario relativa al reconocimiento de cualificaciones.
4. Los Colegios dispondrán los medios necesarios para que los solicitantes puedan tramitar su colegiación por vía telemática.
5. La cuota de inscripción o colegiación no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción.
6. En los supuestos de ejercicio profesional en territorio distinto al de colegiación, a los efectos de ejercer las competencias de ordenación y potestad disciplinaria que corresponden al Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional, en beneficio de los consumidores y usuarios, los Colegios deberán utilizar los oportunos mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa entre autoridades competentes previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Las sanciones impuestas, en su caso, por el Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional surtirán efectos en todo el territorio español.

Artículo 17. Denegación de la colegiación

La solicitud de colegiación será denegada en los siguientes casos:

- a) Cuando los documentos presentados con la solicitud de ingreso sean insuficientes u ofrezcan dudas sobre su legitimidad y no se hayan completado o subsanado en el plazo señalado al efecto o cuando el solicitante haya falseado los datos y documentos necesarios para su colegiación.
- b) Cuando hubiere sufrido alguna condena por sentencia firme de los Tribunales que en el momento de la solicitud le inhabilite para el ejercicio profesional.
- c) Cuando hubiere sido expulsado de otro Colegio sin haber sido rehabilitado.
- d) Cuando al formular la solicitud se hallare suspenso del ejercicio de la profesión, en virtud de corrección disciplinaria impuesta por otro Colegio o por el Consejo General.

Obtenida la rehabilitación o desaparecidos los obstáculos que se opusieran a la colegiación, ésta deberá aceptarse por el Colegio sin dilación ni excusa alguna.

Artículo 18. Trámites posteriores a la admisión

1. Admitido el solicitante en un Colegio provincial, se le expedirá la tarjeta de identidad o carné colegial correspondiente, dándose cuenta de su inscripción al Consejo General en el modelo de ficha normalizada que éste establezca.
2. Asimismo, se abrirá un expediente en el que se consignarán sus antecedentes y actuación profesional que se incorporarán al Registro de Profesionales del Colegio. El colegiado estará obligado a facilitar en todo momento los datos precisos para mantener actualizados dichos antecedentes.
3. Los Colegios facilitarán a los Consejos Autonómicos de Colegios y al Consejo General la información concerniente a las altas, bajas y cualesquiera otras modificaciones que afecten a los Registros de colegiados y de sociedades profesionales, para su conocimiento y anotación en sus propios Registros.

Artículo 19. Responsabilidad por el ejercicio sin estar colegiado.

1. El médico que ejerza la profesión sin estar colegiado, incurrirá en una de las faltas tipificadas estatutariamente y será sancionado según el procedimiento disciplinario que establecen estos Estatutos.
2. En estos casos, será competente para incoar y resolver el procedimiento disciplinario, el Colegio en cuyo ámbito territorial haya ejercido el Médico sin

estar colegiado.

Artículo 20. Clases de colegiados

1. A los fines de estos Estatutos, los colegiados se clasificarán:
 - a) Con ejercicio.
 - b) Sin ejercicio.
 - c) Honoríficos.
 - d) Miembros de honor.
2. Serán colegiados con ejercicio cuantos practiquen la medicina en cualquiera de sus diversas modalidades.
3. Serán colegiados sin ejercicio aquellos Médicos que deseando pertenecer a la Organización Médica Colegial no ejerzan la profesión.
4. Serán Colegiados honoríficos los Médicos que hayan cumplido la edad de jubilación y los que se encuentren en estado de invalidez o incapacidad física total y no los hayan cumplido, siempre que en ambos casos lleven un mínimo de veinticinco años de colegiación.

Los Colegiados honoríficos estarán exentos de pagar las cuotas colegiales y esta categoría colegial por edad es compatible con el ejercicio profesional que su estado psicofísico les permita.

5. Serán colegiados de honor aquellas personas, médicos o no, que hayan realizado una labor relevante y meritoria en relación con la profesión médica. Esta categoría será puramente honorífica y acordada en Asamblea general a propuesta del Pleno.
6. Cuando por sus relevantes méritos el Médico jubilado o inválido se haga acreedor a superior distinción, será propuesto para una recompensa a la autoridad sanitaria y elevado a la consideración de colegiado de honor.

Artículo 21. Derechos de los colegiados

Los colegiados tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar en la gestión corporativa y, por tanto, ejercer el derecho de petición, el de voto y el acceso a los puestos y cargos directivos, mediante los procedimientos y con los requisitos que los Estatutos generales y particulares establezcan.

- b) Ser defendidos, a petición propia, por el Colegio o por el Consejo General cuando sean vejados o perseguidos con motivo del ejercicio profesional.
- c) Ser representados y apoyados por el Colegio o por el Consejo General y sus Asesorías Jurídicas cuando necesiten presentar reclamaciones fundadas a las autoridades, tribunales, entidades públicas o privadas y en cuantas divergencias surjan en ocasión del ejercicio profesional, siendo de cargo del colegiado solicitante los gastos y costas jurídicas que el procedimiento ocasione, salvo decisión contraria de la Junta directiva o del Consejo General.
- d) Pertener a las Instituciones de Previsión Sanitaria Nacional, Mutua Médica de Cataluña y Baleares, en su caso, Patronato de Huérfanos y Protección Social y aquellas otras que puedan establecerse en el futuro.
- e) No ser limitado en el ejercicio profesional, salvo que éste no discorra por un correcto cauce deontológico o por incumplimiento de las normas de estos Estatutos que lo regulan.
- f) No soportar otras cargas corporativas que las señaladas por las Leyes, estos Estatutos o las válidamente acordadas.

Artículo 22. Deberes de los colegiados

Los colegiados tendrán los siguientes deberes:

- a) Cumplir lo dispuesto en los Estatutos generales y particulares y las decisiones de los Colegios Provinciales y del Consejo General, salvo cuando se trate de acuerdos nulos de pleno derecho, en cuyo caso deberán exponer al Colegio, por escrito, los motivos de su actitud.
- b) Estar al corriente en el pago de las cuotas colegiales, de los Patronatos y de Previsión Sanitaria Nacional o Mutual Médica de Cataluña y Baleares, en su caso.
- c) Llevar con la máxima lealtad las relaciones con el Colegio y con los otros colegiados, comunicando a aquél cualquier vejamen o atropello a un compañero en el ejercicio profesional, de que tengan noticia.
- d) Comunicar al Colegio los cargos que ocupen en relación con su profesión y especialidades que ejerzan con su título correspondiente, a efectos de constancia en sus expedientes personales.
- e) Participar igualmente sus cambios de residencia o domicilio.
- f) Solicitar del Colegio la debida autorización para cualquier anuncio y relacionado con sus actividades profesionales, que debe acomodarse a lo que señala el

Código Deontológico, absteniéndose de publicarlo sin obtener la debida aprobación. Igualmente para la publicación de noticias o actuaciones médicas a difundir por cualquier medio, observará las prescripciones del Código Deontológico.

- g) Cumplir cualquier requerimiento que les haga el Colegio o el Consejo General y específicamente prestar apoyo a las Comisiones a las que fueren incorporados.
- h) Tramitar por conducto del Colegio Provincial correspondiente, que le dará curso con su preceptivo informe, toda petición o reclamación que hayan de formular al Consejo General.

Artículo 23. Prohibiciones

Además de las prohibiciones señaladas en el Código Deontológico, de rigurosa observancia, y de lo establecido en los artículos anteriores, todo colegiado se abstendrá de:

- a) Ofrecer la eficacia garantizada de procedimientos curativos o de medios personales que no hubiesen recibido la consagración de Entidades científicas o profesionales médicas de reconocido prestigio.
- b) Tolerar o encubrir a quien sin poseer el título de Médico trate de ejercer la profesión.
- c) Emplear fórmulas, signos o lenguajes convencionales en sus recetas, así como utilizar éstas si llevan impresos nombres de preparados farmacéuticos, títulos de casas productoras o cualquier otra indicación que pueda servir de anuncio.
- d) Ponerse de acuerdo con cualquier otra persona o entidad para lograr fines utilitarios que sean ilícitos o atentatorios a la corrección profesional.
- e) Emplear reclutadores de clientes.
- f) Vender o administrar a los clientes, utilizando su condición de médico, drogas, hierbas medicinales, productos farmacéuticos o especialidades propias.
- g) Prestarse a que su nombre figure como Director facultativo o asesor de Centros de curación, industrias o empresas relacionadas con la medicina, que no dirijan o asesoren personalmente o que no se ajusten a las Leyes vigentes y al Código Deontológico.
- h) Aceptar remuneraciones o beneficios directos o indirectos en cualquier forma, de las casas de medicamentos, utensilios de cura, balnearios, sociedades de aguas minerales o medicinales, ópticas, etc., en concepto de comisión, como

propagandista o como proveedor de clientes, o por otros motivos que no sean de trabajos encomendados de conformidad con las normas vigentes.

- i) Emplear para el tratamiento de sus enfermos medios no controlados científicamente y simular o fingir la aplicación de elementos diagnósticos y terapéuticos.
- j) Realizar prácticas dicotómicas.
- k) Desviar a los enfermos de las consultas públicas de cualquier índole hacia la consulta particular, con fines interesados.
- l) Permitir el uso de su clínica a personas que, aun poseyendo el título de Licenciado o Doctor en Medicina, no hayan sido dados de alta en el Colegio de Médicos respectivo.
- m) Ejercer la Medicina cuando se evidencien manifiestamente alteraciones orgánicas, psíquicas o hábitos tóxicos que le incapaciten para dicho ejercicio, previo el reconocimiento médico pertinente.

Artículo 24. Divergencias entre colegiados

Las diferencias de carácter profesional que pudieran surgir entre colegiados serán sometidas a las jurisdicción y ulterior resolución de la Junta Directiva, a los Consejos Autonómicos de Colegios o, en su caso, al Consejo General, si se tratara de colegiados pertenecientes a distintas provincias o miembros de las Juntas Directivas.

TÍTULO III

Del régimen económico y financiero

Artículo 25. Competencias

La economía de los Colegios es independiente de la del Consejo General, por lo que cada Colegio será autónomo en la gestión y administración de sus bienes, sin perjuicio de que deba contribuir al presupuesto del Consejo General en la proporción establecida en los presentes Estatutos y según las aportaciones que apruebe la Asamblea General del Consejo General de conformidad con la habilitación contenida en sus Estatutos.

Artículo 26. Confección y liquidación de presupuestos del Consejo General

El Consejo General presentará a la aprobación de la Asamblea de Presidentes durante la primera quincena del mes de diciembre de cada año el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos necesarios para su correcto funcionamiento.

Dentro del primer trimestre de cada año, la Asamblea de Presidentes deberá aprobar el balance y la liquidación presupuestaria, cerrados al 31 de diciembre del año anterior, acompañando a los mismos la justificación de los ingresos y pagos efectuados.

Las cuentas del Consejo General se examinarán y aprobarán mensualmente por la Comisión Permanente.

Artículo 27. Presupuestos de los Colegios Provinciales

1. Los Colegios establecerán en sus Estatutos propios los recursos económicos y financieros que les correspondan de conformidad con lo previsto en estos Estatutos generales y en la legislación sobre Colegios Profesionales estatal y autonómica.
2. Las cuotas habrán de ser satisfechas al respectivo Colegio, el cual extenderá los recibos correspondientes, remitiendo al Consejo General relación numeraria de los emitidos y la aportación que, conforme a estos Estatutos y a los acuerdos de la Asamblea del Consejo General, el Colegio venga obligado a satisfacer a este último.
3. La financiación de los Consejos Autonómicos de Colegios Médicos se regulará en sus propios Estatutos.

4. Con carácter excepcional, cuando un Colegio no cumpla sus obligaciones económicas respecto del Consejo General, al tratarse de fondos económicos pertenecientes a este último, el Consejo General podrá adoptar medidas tendentes a garantizar el cobro efectivo de las cantidades adeudadas por el Colegio, pudiendo recabar el auxilio judicial para llevar a efecto las medidas acordadas, o exigir el depósito judicial de las cantidades adeudadas.
5. Los Consejos Autonómicos de Colegios y los Colegios provinciales facilitarán al Consejo General la información necesaria para elaborar la Memoria Anual, según los términos de estos Estatutos y la legislación estatal de Colegios Profesionales.

Artículo 28. Recursos económicos

1. Los fondos de los colegios serán los procedentes de las cuotas de entrada y cuotas ordinarias y extraordinarias, de los certificados médicos oficiales, la participación asignada en las certificaciones, sellos autorizados, impresos de carácter oficial, la parte fijada o que se fije en lo sucesivo por prestaciones de servicios generales, habilitación, tasación, etc., y los legados o donativos que se le hicieren por particulares o profesionales y, en general, cuantos puedan arbitrarse.
2. Las cuotas de entrada no podrán superar en ningún caso los costes derivados de la tramitación de la inscripción.

Artículo 29. Recaudación y liquidación de las cuotas al Consejo General

1. Las cuotas, tanto de entrada como ordinarias, serán recaudadas por el respectivo Colegio de médicos, el cual extenderá los recibos correspondientes, remitiendo mensual o trimestralmente al Consejo General relación numérica de los cobrados abonando al Consejo General la participación que se establezca.
 2. De las cuotas de entrada y cuotas colegiales ordinarias se destinarán el 80 por 100 a los fondos del Colegio Provincial y el 20 por 100 restante se remitirá al Consejo General, en la forma y distribución que se acuerde en la Asamblea General.
-

TÍTULO IV

Certificados médicos

Artículo 30. Organización, edición y distribución

El Consejo General de la Organización Médica Colegial es el único organismo autorizado para editar y distribuir los impresos de los certificados médicos oficiales, cualquiera que sea la finalidad de los mismos, correspondiéndole la organización y dirección de este servicio y a los Colegios la distribución de aquéllos dentro de su territorio.

Artículo 31. Precio, clases y distribución

1. El precio de los impresos de los certificados médicos oficiales que edita el Consejo General en todas sus clases está sujeto al pago de unos derechos económicos únicos de tres euros, que percibirá el Consejo General, según el artículo 126 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre.
2. El importe del precio dentro de la Organización Médica Colegial se distribuye de la siguiente forma:
 - Al Consejo General de Colegios de Médicos el 30 por 100.
 - A los Colegios Profesionales el 70 por 100.
3. El Consejo General destinará una parte de su porcentaje para la financiación de la Fundación Patronato de Huérfanos de Médicos Príncipe de Asturias y, en su caso, para la financiación de las otras Fundaciones adscritas al mismo.
4. Los Colegios, al margen de estos derechos económicos, no podrán percibir o exigir cantidad alguna por tales impresos certificados.
5. El precio puede ser actualizado por el Ministerio de Sanidad y Política social previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda.
6. En la actualidad están establecidas las siguientes clases de certificados oficiales, sin perjuicio de que, previos los trámites legales y reglamentarios preceptivos, pudieran establecerse otras distintas:
 1. Certificado médico ordinario.
 2. Certificado médico de defunción.
7. La expedición de los certificados es gratuita por parte de los Médicos, pero éstos percibirán, cuando proceda, los honorarios que se fijen libremente por los actos médicos y restantes operaciones que tengan que efectuar para extenderlos.

Artículo 32. Inspección

Los Colegios Médicos inspeccionarán el uso del certificado médico oficial, y comunicarán al Consejo General las infracciones que se comprueben, acreditadas mediante el acta oportuna, para que éste adopte las medidas pertinentes, todo ello sin perjuicio de las atribuciones sancionadoras que a aquéllos competen sobre sus propios colegiados.

TÍTULO V
Receta Médica

Artículo 33.

La Organización Médica Colegial velará por el cumplimiento de las normas legales sobre la receta médica como documento profesional y adoptará las medidas que considere más idóneas para garantizar su correcto uso y prescripción. Asimismo, el Consejo General, a través de los Colegios Oficiales de Médicos, podrá acordar la edición y distribución de impresos normalizados de recetas para el ejercicio libre.

TÍTULO VI

Régimen disciplinario

Artículo 34. Principios generales

1. Los Colegiados incurrirán en responsabilidad disciplinaria en los supuestos y circunstancias establecidas en estos Estatutos.
2. El Régimen disciplinario establecido en estos Estatutos se entiende sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier otro orden en que los colegiados hayan podido incurrir.
3. No podrán imponerse sanciones disciplinarias, sino en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo al procedimiento establecido en el presente Título. No obstante, no será preceptiva la previa instrucción de expediente para la imposición de sanciones motivadas por la comisión de faltas calificadas de leves, previa audiencia del interesado.
4. La potestad sancionadora corresponde a las Juntas Directivas de los Colegios Oficiales de Médicos. No obstante, el enjuiciamiento y sanción de las faltas cometidas por los miembros de dichas Juntas Directivas, será competencia de los Consejos Autonómicos de Colegios y, en su caso, de la Asamblea del Consejo General.
5. Los acuerdos sancionadores serán inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que procedan. No obstante, en el caso de que dicha ejecución pudiera ocasionar perjuicio de imposible o difícil reparación, el Organismo sancionador podrá acordar de oficio o a instancia de parte la suspensión de la ejecución del acuerdo recurrido.
6. Los Colegios darán cuenta inmediata al Consejo General de todas las sanciones que impongan por faltas graves o muy graves, con remisión de un extracto del expediente. El Consejo General llevará un registro de sanciones.
7. Las sanciones impuestas surtirán efecto en todo el territorio español.

Artículo 35. Faltas disciplinarias

Las faltas disciplinarias se clasificarán en leves, menos graves, graves y muy graves.

1. Son faltas leves:
 - a) El incumplimiento de las normas establecidas sobre documentación colegial, o que hayan de ser tramitadas por su conducto.

- b) La negligencia en comunicar al Colegio las vicisitudes profesionales para su anotación en el expediente personal.
 - c) La desatención respecto a los requisitos o peticiones de informes solicitados por el Colegio.
2. Son faltas menos graves.
- a) No corresponder a la solicitud de certificación o información en los términos éticos cuando ello no suponga un peligro para el enfermo.
 - b) Indicar una competencia o título que no se posea.
 - c) La competencia desleal.
 - d) La reiteración de las leves dentro del año siguiente a la fecha de su corrección.
3. Son faltas graves:
- a) La indisciplina deliberadamente rebelde frente a los órganos de gobierno colegiales y, en general, la falta grave del respeto debido a aquéllos.
 - b) Los actos y omisiones que atenten a la moral, decoro, dignidad, prestigio y honorabilidad de la profesión, o sean contrarios al respeto debido a los colegiados.
 - c) La infracción grave del secreto profesional, por culpa o negligencia, con perjuicio para tercero.
 - d) El incumplimiento de las normas sobre restricción de estupefacientes y la explotación de toxicomanías.
 - e) La emisión de informes o expedición de certificados con falta a la verdad.
 - f) El incumplimiento de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por el Consejo General, los Consejos Autonómicos o por el Colegio, salvo que constituya falta de otra entidad.
 - g) La reiteración de las faltas menos graves durante el año siguiente a su corrección.
4. Son faltas muy graves:
- a) Cualquier conducta constitutiva de delito doloso, en materia profesional.
 - b) La violación dolosa del secreto profesional.
 - c) El atentado contra la dignidad de las personas con ocasión del ejercicio profesional.
 - d) La desatención maliciosa o intencionada de los enfermos.
 - e) Encubrir o consentir, sin denunciarlo, el intrusismo profesional.
 - f) La reiteración de las faltas graves durante el año siguiente a su corrección.
5. El incumplimiento de los deberes establecidos en el artículo 21 de estos Estatutos, la incursión en cualquiera de las prohibiciones señaladas en el artículo 22 y el incumplimiento de las normas del Código Deontológico que no estén especificados en los números 1, 2, 3 y 4 serán calificados como faltas graves.

Será oída la Comisión Deontológica en todo caso antes de imponerse cualquier sanción.

Artículo 36. Sanciones disciplinarias

1. Por razón de las faltas a que se refiere el artículo precedente, pueden imponerse las siguientes sanciones:
 - a) Amonestación privada.
 - b) Apercibimiento por oficio.
 - c) Suspensión temporal del ejercicio profesional.
 - d) Expulsión del Colegio.
2. Las faltas leves serán corregidas con la sanción de amonestación privada, que será impuesta por acuerdo de la Junta Directiva.
3. Por la comisión de faltas menos graves se impondrá la sanción de apercibimiento por oficio.
4. La comisión de falta calificada de grave, se sancionará con la suspensión del ejercicio profesional por tiempo inferior a un año.
5. La comisión de falta calificada como muy grave se sancionará con suspensión del ejercicio profesional por tiempo superior a un año e inferior a dos.
6. La sanción de expulsión del Colegio llevará anexa la inhabilitación para incorporarse a cualquier otro mientras no sea expresamente autorizado por el Consejo General. Esta sanción solamente podrá imponerse por la reiteración de faltas muy graves, y el acuerdo que determine su imposición deberá ser adoptado por el Pleno de la Junta Directiva, con la asistencia de las dos terceras partes de los miembros correspondientes del mismo y la conformidad de la mitad de quienes lo integran.
7. Para la imposición de sanciones deberán los Colegios graduar la responsabilidad del inculpado en relación con la naturaleza de la infracción cometida, trascendencia de ésta y demás circunstancias modificativas de la responsabilidad, teniendo potestad para imponer la sanción adecuada, si fuera más de una la que se establezca para cada tipo de faltas.

Artículo 37. Extinción de la responsabilidad disciplinaria

1. La responsabilidad disciplinaria se extinguirá:
 - a) Por muerte del inculpado.
 - b) Por cumplimiento de la sanción.
 - c) Por prescripción de las faltas.
 - d) Por prescripción de las sanciones o por acuerdo del Colegio respectivo ratificado por el Consejo General.

2. Las anotaciones de sanciones serán canceladas definitivamente, siempre que, una vez cumplida la sanción, los colegiados observen buena conducta después de transcurridos: tres meses para las leves, seis meses para las menos graves, dos años para las graves y cinco años para las muy graves.
3. Las faltas muy graves prescriben a los tres años, las graves a los dos años, las menos graves al año y las leves a los seis meses desde su comisión sin haberse decretado la incoación del oportuno expediente, salvo las que constituyan delito, que tendrán el mismo plazo de prescripción que éste si fuese mayor del año.
4. No obstante, interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento disciplinario, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.
5. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas menos graves y leves al año.

Artículo 38. Competencia.

Las faltas leves se corregirán por el Presidente del Colegio, por acuerdo de la Junta Directiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 33.3.

La sanción de las restantes faltas será de la competencia de la Junta Directiva, previa la instrucción de un expediente disciplinario y conforme el procedimiento que se regula en el artículo siguiente.

En el caso de presuntas faltas cometidas por colegiados de otras provincias, el expediente se tramitará y resolverá en el Colegio donde se ha cometido la misma, comunicándolo al de su procedencia a través del Consejo General.

La potestad disciplinaria respecto de los miembros de las Juntas Directivas de los Colegios corresponderá a los Consejos Autonómicos de Colegios y, en su caso, al Consejo General.

La potestad disciplinaria respecto de los miembros de los Consejos Autonómicos de Colegios corresponderá a éstos, de conformidad con su regulación estatutaria.

La potestad disciplinaria respecto de los miembros del Consejo General corresponderá a su Asamblea general a la que a su vez corresponde el enjuiciamiento de las infracciones y faltas de los miembros de la Asamblea General cuando actúen como tales.

Artículo 39. Procedimiento

1. El procedimiento se iniciará de oficio o a instancia de parte, siempre mediante acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o por denuncia.

2. La Junta Directiva del Colegio, al tener conocimiento de una supuesta infracción, podrá decidir la instrucción de una información reservada antes de acordar la incoación de expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones, bien sin imposición de sanción por sobreseimiento, o bien con la de alguna de las previstas para corregir faltas leves.
3. Decidido el procedimiento, el órgano que acordó su iniciación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existieran elementos de juicio suficientes para ello. No se podrán tomar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables a los interesados, o bien que impliquen la violación de derechos amparados por las leyes.
4. La Junta Directiva, al acordar la incoación del expediente, designará como Juez Instructor a uno de sus miembros o a otro colegiado. El designado deberá tener mayor antigüedad en el ejercicio profesional que el expedientado o, en su defecto, al menos diez años de colegiación. Desempeñará obligatoriamente su función, a menos que tuviera motivos de abstención o que la recusación promovida por el expedientado fuere aceptada por la Junta. Esta podrá también designar Secretario o autorizar al Instructor para nombrarlo entre los colegiados.
5. Sólo se considerarán causas de abstención o recusación el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, la amistad íntima o enemistad manifiesta o tener interés personal en el asunto.
6. A los efectos del ejercicio del derecho de recusación, los nombramientos de Instructor y Secretario serán comunicados al expedientado, quien podrá hacer uso de tal derecho dentro del plazo de ocho días del recibo de la notificación.
7. El expedientado puede nombrar a un colegiado para que actúe de defensor u hombre bueno, lo que le será dado a conocer, disponiendo de un plazo de diez días hábiles, a partir del recibo de la notificación, para comunicar a la Junta Directiva el citado nombramiento, debiendo acompañar la aceptación del mismo por parte del interesado. El defensor asistirá a todas las diligencias propuestas por el Juez Instructor y podrá proponer la práctica de otras en nombre de su defendido.
Asimismo, el expedientado podrá acudir asistido de Letrado.
8. Compete al Instructor disponer la aportación de los antecedentes que estime necesarios y ordenar la práctica de cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos o a determinar las responsabilidades susceptibles de sanción.
9. Además de las declaraciones que presten los inculpados, el Instructor les pasará en forma escrita un pliego de cargos, en el que reseñará con precisión los que contra ellos aparezcan, concediéndoles un plazo improrrogable de ocho días a partir de la notificación, para que lo contesten y propongan la prueba que estime a su derecho. Contestado el pliego de cargos, o transcurrido el referido plazo de

ocho días, el Instructor admitirá o rechazará las pruebas propuestas y acordará la práctica de las admitidas y cuantas otras actuaciones considere eficaces para el mejor conocimiento de los hechos.

10. Terminadas las actuaciones, el Instructor, dentro del plazo máximo de cuatro meses desde la fecha de incoación, formulará propuesta de resolución, que deberá notificar por copia literal al encartado, quien dispondrá de un plazo de ocho días desde el recibo de la notificación para examinar el expediente y presentar escrito de alegaciones.
 11. Remitidas las actuaciones a la Junta Directiva del Colegio, inmediatamente de recibido el escrito de alegaciones presentado por el expedientado, o de transcurrido el plazo para hacerlo, aquélla resolverá el expediente en la primera sesión que celebre, oyendo previamente al Asesor Jurídico del Colegio, si lo hubiere, y a la Comisión de Deontología, Derecho Médico y Visado, notificando la resolución al interesado en sus términos literales.
 12. La Junta Directiva del Colegio podrá devolver el expediente al Instructor para la práctica de aquellas diligencias que, habiendo sido omitidas, resulten imprescindibles para la decisión. En tal caso, antes de remitir de nuevo el expediente a la Junta Directiva se dará vista de lo actuado al inculpado, a fin de que, en el plazo de ocho días, alegue cuanto estime conveniente, no contando este tiempo como plazo de alegaciones.
 13. La decisión por la que se ponga fin al expediente sancionador habrá de ser motivada, y en ella no se podrán aceptar hechos ni fundamentos de los mismos distintos de los que sirvieron de base al pliego de cargos y a la propuesta de resolución, sin perjuicio de su distinta valoración.
 14. Contra la resolución que ponga fin al expediente podrá el interesado, en el plazo de un mes, interponer recurso de alzada el Consejo Autónomo de Colegios o, en su caso, ante el Consejo General de Colegios Médicos.
 15. Contra la resolución dictada por el Consejo General podrá el interesado recurrir ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
 16. Será de aplicación supletoria en la regulación del procedimiento lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y sus reglamentos de desarrollo.
-

TÍTULO VII

Medios de expresión de la Organización Médica Colegial

Artículo 40. Publicaciones del Consejo General de Colegios de Médicos

El Consejo General editará periódicamente, con carácter ordinario, un Boletín Informativo de la Organización Médica Colegial y cuantos suplementos o números extraordinarios se consideren necesarios o convenientes.

Asimismo, el Consejo General creará y mantendrá permanentemente actualizada una página web.

La página web y el Boletín del Consejo de la Organización Médica Colegial serán los medios de expresión de la misma y colaborarán en él, de forma permanente, las Juntas Directivas de los Colegios y miembros del Consejo y, en general, todos los colegiados.

Se constituirá un comité de redacción, cuya presidencia ostentará el Presidente del Consejo General, y que estará formado por cinco miembros elegidos por la Asamblea de Presidentes.

Artículo 41. Publicaciones de los Colegios

Los Colegios Provinciales podrán editar sus Boletines Informativos y deberán implantar y tener actualizada su página web.

Artículo 42.

Los medios de expresión, tanto del Consejo General como de los Colegios de Médicos, deberán atenerse siempre a las normas deontológicas y disposiciones legales vigentes, así como a las de estos Estatutos.

TÍTULO VIII

Régimen jurídico

Artículo 43. Competencias

1. La competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos colegiales que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación, sustitución o avocación previstos legalmente.
2. Los Colegios de Médicos Provinciales son plenamente competentes, en su ámbito territorial, para el ejercicio de las funciones que les atribuye la Ley de Colegios Profesionales y estos Estatutos.
3. El Consejo General de Colegios de Médicos tiene competencia para el ejercicio de las funciones señaladas en sus Estatutos reguladores propios, en estos Estatutos generales y en la Ley de Colegios Profesionales, y de las demás que legalmente, se le atribuyan, cuando sean de ámbito estatal, actuando en todo caso como órgano coordinador entre todos los Colegios Provinciales.
4. Los Consejos Autonómicos de Colegios ejercerán sus funciones de conformidad con la legislación autonómica que les sea de aplicación y según sus propios Estatutos.

Artículo 44. Eficacia

1. El régimen jurídico de los actos de la organización médica colegial que estén sujetos al Derecho Administrativo se regirá por lo dispuesto en la legislación sobre Colegios Profesionales y sobre el régimen jurídico de las Administraciones públicas, o la que las sustituya o modifique.
2. La notificación de acuerdos que deba ser personal se realizará en el domicilio profesional que se tenga comunicado al Colegio. En su defecto, se procederá a la notificación de los acuerdos por los métodos subsidiarios previstos en la legislación vigente.

Artículo 45. Recursos.

1. Los actos de los diferentes órganos colegiales son directamente impugnables ante la Jurisdicción competente, previo el agotamiento de los recursos corporativos procedentes en su caso.

2. Contra las resoluciones de los órganos de representación y gobierno colegiales y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión, quienes tengan un interés legítimo, personal y directo podrán interponer recurso alzada o de reposición en el plazo de un mes, ante el órgano colegial que en cada caso establezca la legislación aplicable.
 3. Transcurridos tres meses desde la interposición del recurso, se entenderá desestimado y quedará expedita la vía procedente.
 4. Una vez agotados los recursos corporativos, los actos sujetos al Derecho Administrativo serán directamente recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
 5. La interposición del recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado. No obstante, el órgano al que compete la resolución del recurso podrá suspender la ejecución del acto recurrido en los casos y en la forma previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
-

TÍTULO IX

Régimen de distinción y premios

Artículo 46. Normas generales

El Consejo General y los Colegios Provinciales, a propuesta de las Juntas Directivas o por propia iniciativa, podrán otorgar, mediante información previa, distinciones y honores de distinta categoría, con arreglo a los merecimientos alcanzados en el orden corporativo y/o profesional, por aquellas personas que se hicieran acreedores a los mismos, en concordancia con el artículo 41 de estos Estatutos.

Artículo 47. Requisitos

La condición de Colegiado de Honor quedará regulada por las siguientes normas:

1. Los Colegiados de Honor a que se refiere el artículo 41 serán de tres clases:
 - a) Nacionales, con emblema de oro.
 - b) Nacionales, con emblema de plata, y
 - c) Provinciales, con emblema de honor.
2. Serán órganos competentes para otorgar los nombramientos de Colegiados de Honor, en cada caso, los siguientes:
 - a) La Asamblea general de Presidentes de Colegios y miembros del Consejo General, para conferir la condición de «Colegiado de Honor Nacional, con emblema de oro» y la condición de «Colegiado Nacional de Honor, con emblema de plata», y
 - b) El pleno de cada Colegio Provincial para conferir la condición de «colegiado Provincial con emblema de honor».
3. Podrán ser nombrados Colegiados de Honor las personas físicas y jurídicas españolas o extranjeras, sean Médicos o no, que reúnan los méritos para ello, a juicio del órgano competente para otorgar el nombramiento.

En ningún momento podrá exceder de cien el número de personas físicas de nacionalidad española que ostenten la condición de «Colegiado Nacional de Honor, con emblema de oro». Las concesiones «a título póstumo» no cubrirán cupo.
4. Para otorgar estos nombramientos se valorará la labor relevante y meritoria de las personas que se pretenda distinguir, cualesquiera que sean sus actuaciones

en favor o en defensa de la clase médica en general o de la Medicina, pero singularmente serán tenidos muy en cuenta los siguientes merecimientos:

- a) El ejercicio profesional ejemplar.
- b) La actividad consagrada a la defensa de la ética profesional o de los altos intereses de la Corporación médica provincial o nacional.
- c) Los actos médicos individualizados, cuando tengan extraordinario relieve científico, profesional, social o humano.

Artículo 48. Procedimiento

1. El nombramiento de Colegiado de Honor se ajustará al siguiente procedimiento:
 - a) La condición de «Colegiado de Honor Nacional, con emblema de oro», habrá de ser propuesta por el Pleno del Consejo General, a iniciativa del Colegio respectivo o de los miembros del Consejo.
 - b) La condición de «Colegiado de Honor Nacional, con emblema de plata», habrá de ser propuesta por la Comisión Permanente del Consejo General, a iniciativa del Colegio respectivo o de los miembros del Consejo.
 - c) la condición de «Colegiado de Honor Provincial» habrá de ser propuesta por la Junta Directiva, pudiendo ser sugerida por los colegiados de la propia Corporación Provincial.
2. El órgano competente, mediante votación secreta, adoptará el acuerdo correspondiente por mayoría absoluta de los miembros componentes del mismo.
3. Concedida la condición de Colegiado de Honor, en cualquiera de sus clases, la Corporación Médica respectiva lo hará público por sus medios de difusión, y otorgará, con la mayor solemnidad, a la parte interesada, el nombramiento que la facultará para el uso del emblema correspondiente.

Artículo 49. De los emblemas de los Colegiados de Honor

El emblema de oro nacional constará de una rama de laurel y otra de palma, en esmalte verde, bastón de nudos, serpiente y escudo en oro.

El emblema de plata nacional constará de una rama de laurel y otra de palma, en esmalte verde, bastón de nudos y serpiente de plata.

El emblema de plata provincial constará de una rama de laurel y otra de palma, en esmalte verde, bastón de nudos y serpiente de plata.

Artículo 50. Del registro especial de los Colegiados de Honor

Cada Colegio Provincial llevará un registro especial de Colegiados de Honor, que contendrá las personas que figuren con emblema de honor, en el que constará el

número de orden del nombramiento y el nombre de la persona física o jurídica a cuyo favor se hubiera otorgado el consiguiente acuerdo por el Pleno del Colegio de la provincia.

El Consejo General de Colegios llevará un registro general con los mismos datos que el anterior, con los colegiados nacionales, subdividido en las siguientes secciones:

- a) Colegiados con emblema de oro, que sean personas físicas de nacionalidad española, en las que se habrá de reservar el correspondiente espacio para anotar la fecha de fallecimiento del colegiado, con objeto de determinar el número de existentes en cada momento a los efectos previstos en el párrafo 2 de la norma tercera.
- b) Colegiados de Honor con emblema de oro, no comprendidos en el apartado anterior (o sea, personas físicas extranjeras, concesiones «a título póstumo» y personas jurídicas).
- c) Colegiados Nacionales con emblema de plata, sea cual fuera el carácter y nacionalidad de los mismos.

Las personas que vengan ostentando la condición de Colegiados de Honor, por haberseles concedido en fechas anteriores a este acuerdo, serán inscritas en el Registro de la respectiva Corporación médica, la cual les entregará el nombramiento que les facultará para el uso del emblema correspondiente con iguales méritos que aquellas otras que en lo sucesivo se les conceda.

Artículo 51. Otras distinciones

Mediante la oportuna reglamentación de régimen interno, podrán crearse otras distinciones y premios para la recompensa y estímulo de honor, prestigio y dedicación a los altos valores que comporta el ejercicio de la medicina.

TÍTULO X

Régimen de garantías de los cargos colegiales

Artículo 52. Consideración de los cargos

Dada la naturaleza de Corporaciones de Derecho Público de los Colegios Profesionales, reconocidos por la Ley y amparados por el Estado, el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a los cargos electivos tendrá a efectos corporativos y profesionales la consideración y carácter de cumplimiento de deber colegial.

Artículo 53. Facultades

La designación para un cargo colegial de origen electivo faculta a su titular para ejercerlo libremente durante su mandato, comprendiendo las siguientes facultades:

- a) Expresar con entera libertad sus opiniones en las materias concernientes a la esfera de la representación colegial.
- b) Promover las acciones a que haya lugar para defensa de los derechos e intereses colegiales confiados a su cargo.
- c) Reunirse con los restantes miembros de los órganos de gobierno corporativo, conforme a las normas estatutarias para deliberar, acordar y gestionar sobre temas de actividad colegial.
- d) Ser protegido contra cualquier acto de usurpación, abuso o injerencia que afecte al ejercicio libre de su función.
- e) Obtener de los órganos colegiales competentes la información, el asesoramiento competentes la información, el asesoramiento y la cooperación necesarios en las tareas de su cargo.
- f) Disponer, de acuerdo con las disposiciones aplicables en cada caso, de las facilidades precisas para interrumpir su actividad profesional cuando las exigencias de su representación colegial así lo impongan.

Artículo 54. Ausencias y desplazamientos en el servicio

A los efectos del artículo anterior, los colegiados de la localidad o de la circunscripción más próxima, asumirán, por deontología y solidaridad profesional, la cobertura de los servicios correspondientes al cargo representativo en los supuestos de desplazamientos por causas corporativas de sus titulares, en las mismas condiciones que las sustituciones oficiales.

La asistencia de los cargos electivos de representación a las reuniones reglamentariamente convocadas por las Entidades colegiales tendrá los efectos señalados, en cada caso, por las disposiciones vigentes.

Los órganos de la Organización Médica Colegial, al cursar las convocatorias que correspondan en uso de sus facultades, procurarán moderar las ausencias de manera que se produzcan las menores perturbaciones. En todo caso, el cargo representativo deberá dar cuenta a la Autoridad correspondiente de la necesidad de su ausencia del puesto de trabajo, justificando con el texto de la convocatoria el motivo de la falta de presencia y anunciándolo con la posible antelación.